

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
SECCIÓN CUARTA**

Rollo nº: 187/2007

Asunto:..... Juicio Ordinario nº 92/05

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia No. de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas

Iltmos. Sres.-

PRESIDENTE: Doña Emma Galcerán Solsona

MAGISTRADOS: Don Víctor Manuel Martín Calvo
Doña Carmen María Simón Rodríguez

SENTENCIA

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a veinticinco de septiembre de dos mil siete;

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 92/05) seguidos a instancia de la entidad “**UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D.**” como sucesora procesal de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL nombrada en el concurso ordinario seguido en el mismo Juzgado bajo el nº 6/2004, parte apelante, representada en esta alzada por el Procurador Doña Beatriz de Santiago Cuesta y asistida por el Letrado Don Mario Ghosn Santana, contra **DON JOSÉ IGNACIO URQUIJO GOITIA**, parte apelada, representada en esta alzada por el Procurador Don Eduardo Briganty Rodríguez y asistida por el Letrado Don

José Ramón Osúa Gil, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: «Que desestimando la demanda formulada por la representación procesal de Unión Deportiva Las Palmas SAD contra Don José Ignacio Urquijo Goitia, debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la actora»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 8 de noviembre de 2006, se recurrió en apelación por la parte actora, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada y denegándose la misma, sin necesidad de celebración de vista, se señaló para discusión, votación y fallo el día 18 de septiembre de 2007.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La administración concursal de la entidad “Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. –en adelante UD Las Palmas–” dentro de sus competencias y en ejercicio de la acción que prevé el art. 86.2 de la Ley Cambiaria presentó demanda instando la nulidad de un acuerdo transaccional aprobado judicialmente (acuerdo de 10 de febrero de 2004 homologado por Auto de 11 de marzo de 2004 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria en juicio ordinario nº 784/2003) tanto por simulación absoluta como por falta de consentimiento al haber sido otorgado, según se alegaba, por tan sólo uno de los miembros mancomunados del Consejo de Administración. En el curso del procedimiento y tras la aprobación del convenio en el seno del proceso concursal cesó la Administración Concursal personándose en el presente

procedimiento la referida entidad concursada a la que se confirió el carácter de sucesora procesal. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda razonando que no se ha acreditado connivencia fraudulenta a la par de que de la documental presentada se acredita la existencia del vínculo contractual del que derivó el crédito finalmente transado. Al propio tiempo se sostuvo en dicha resolución que no se ha acreditado la necesidad de firma mancomunada y que, en cualquier caso, los pagarés librados en ejecución del acuerdo transaccional están firmados por dos personas, que el acuerdo transaccional fue presentado por procuradora con poder suficiente y que cualquier defecto de representación no puede afectar al demandado que actuó de buena fe. Frente a dicha resolución se alza la entidad mercantil actora pretendiendo mudar la causa petendi alegando el ejercicio de acción rescisoria del art. 72 LC e insistiendo en el defecto de representación.

SEGUNDO.- Conviene precisar que el demandado, Don José Ignacio Urquijo Goitia, tras sostener que había intermediado como agente en el traspaso de dos jugadores de fútbol (Don Dermival Almeida Lima, “Baiano” y Don Álvaro Luiz Mayor de Aquino, “Álvaro”) instó ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol sendas reclamaciones frente a la UD Las Palmas reclamando la correspondiente remuneración (10% de las cantidades reguladas en cada contrato de traspaso) en monto total de 570.000 dólares americanos. Dicha pretensión fue desestima por la Real Federación a través de su Comité Jurisdiccional y de Conciliación que sostuvo que al no existir contrato escrito de representación tal y como exige el artículo 18.1 del Reglamento de Agentes de Jugadores RFEF “al haber existido únicamente contrato verbal” únicamente cabe acudir a la jurisdicción ordinaria (documentos nºs 1 a 3 de la demanda). Tras ello Don José Ignacio Urquijo Goitia presentó la correspondiente demanda de reclamación de honorarios que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia nº 10 de esta Ciudad el cual incoó el Juicio Ordinario nº 784/2003. En dicho procedimiento se presentó acuerdo transaccional fechado a 10 de febrero de 2004, firmado además de por el acreedor, Sr. Urquijo, por el Presidente del Consejo de Administración de la UD Las Palmas, Don Manuel García Navarro, en el que tras exponer la existencia de reclamación judicial por importe de 672.767,43 € y reconocer que en audiencia previa habían convenido una transacción extrajudicial, pactaban a fin de zanjar el pleito el libramiento y entrega por parte de la UD Las Palmas a favor del Sr. Urquijo de dieciséis pagarés con distintos vencimientos que mediaban desde el 30/3/2004 al 30/12/2007 por importe total de 540.911 € asumiendo la referida entidad las costas de dicho

procedimiento que fijaron en 18.000 €. Presentado que fue ante el referido Juzgado el convenio transaccional para su aprobación fue homologado por auto de 11 de marzo de 2004.

Al constar el crédito en título (auto de homologación) que lleva aparejada ejecución la administración concursal tenía obligación legal, con base a lo dispuesto en el art. 86.2 de la Ley Concursal [*«Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que ... consten en documento con fuerza ejecutiva ...»*] de incluir en la lista de acreedores el crédito transado, pero con base a la facultad establecida en el mismo precepto [*«... No obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe ... la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo ...»*] inició el presente procedimiento instando la nulidad del acuerdo transaccional por simulación absoluta y por defecto de apoderamiento.

Haciendo abstracción del problema de la “sucesión procesal” efectuada de la Administración Concursal a favor de la entidad concursada aprobada en la primera instancia, toda vez que el demandado –pese a su denuncia– no insta una posible nulidad de actuaciones (la cual no puede ser acordada de oficio conforme previene el art. 240.2 de la LOPJ) sino simplemente la confirmación de la sentencia, debemos señalar que cualquier pretensión modificativa de la *causa petendi* está radicalmente destinada al fracaso. Esto es lo que sucede en el recurso de apelación en el que la entidad apelante apartándose sin rubor de la pretensión ejercitada en la demanda llegando a afirmar en el recurso que “*no compartimos ni los argumentos esgrimidos como base de la demanda ni los medios de prueba aportados por la Administración Concursal*” pretende la resolución del convenio en ejercicio de una acción rescisoria –respecto de la cual carecería de legitimación– [acción de reintegración] del art. 71 LC. Tal mutación resulta imposible conforme previene el art. 456.1 LEC en cuanto la apelación ha de basarse, según previene dicho precepto, en “fundamentos de hecho o de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia”.

Por lo demás, todo intento de ataque por parte de la apelante a la relación jurídica que devino en el acuerdo transaccional está igualmente destinado al fracaso dada la “autoridad de cosa juzgada” que para las partes negociales presenta la transacción. Y es que, como nos enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999 (nº 41/1999, rec.2281/1994) «en relación con la eficacia de cosa juzgada que el artículo 1816 del Código

Civil atribuye a la transacción entre las partes, declaró la sentencia de 26 de abril de 1963 que “ha de entenderse e interpretarse en el sentido de que una vez acordada la transacción , **no será lícito exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional** , sino que será éste, y solo él, quien regule las relaciones futuras insitas en la materia transigida, bien integren ésta la ratificación, modificación o extinción de todas o alguna parte de aquéllas o la creación de otras distintas, y por ende, los efectos de la cosa juzgada se manifestarán en el absoluto respeto a la nueva situación y en el escrupuloso cumplimiento de las obligaciones fijadas en la transacción , pero sin que esto quiera decir que tales obligaciones, en orden a su cumplimiento o incumplimiento, se rijan por normas distintas a las establecidas con carácter general, ya que eso requeriría un precepto legal de excepción que la ley no establece, ni se deduce de sus preceptos”, doctrina reiterada en sentencias de 20 de abril de 1989, 4 de abril y 29 de noviembre de 1991 y 6 de noviembre de 1993.».

Que existió la intermediación por parte del demandado en el traspaso de los jugadores reseñados y que tal actuación generó el correspondiente crédito resulta con eficacia de cosa juzgada para las partes que aceptaron el acuerdo transaccional en tanto tal acuerdo no sea anulado; nulidad entre las partes negociales que únicamente podrá instarse directamente frente al acuerdo y no en relación con las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional. Pero es que, con independencia de ello, la propia sentencia apelada (fundamento cuarto in fine) y con base a cierta documental llega a declarar probada la existencia de tal relación de intermediación sin que en el recurso se llegue a atacar la valoración probatoria efectuada por el Juez a quo por lo que, en cualquier caso cualquier alegación de “reducción injustificada del activo” por no existir “contravalor equivalente” resulta de todo punto gratuita.

La nulidad del acuerdo transaccional es atacada por falta de consentimiento al haber sido firmado exclusivamente por el Presidente del Consejo de Administración de la UD Las Palmas cuando la representación social es mancomunada requiriendo, según se alega, la firma de al menos dos consejeros. Sin embargo, aunque efectivamente se requiriesen las firmas mancomunadas de dos consejeros, es más cierto que tal posible defecto ha quedado enjugado al haber sido ratificado tácitamente el acuerdo transaccional tanto por el hecho de haberse librado los pagarés con dos firmas que han de presumirse de consejeros mancomunados (la falta de

prueba de una de ellas no puede perjudicar al demandado al hallarse la facilidad probatoria precisamente en manos de la entidad actora) como por haberse presentado a homologación el acuerdo transaccional por parte de la representación procesal de la propia entidad, la cual tenía facultades transaccionales como, finalmente, por el hecho, ni siquiera discutido por la actora apelante pese a lo alegado en la contestación, de que en la relación de acreedores por ella misma presentada junto a su solicitud de concurso voluntario incluyó el crédito transado a favor del demandado. Téngase presente que la ratificación contractual a que alude el artículo 1.259 del C. Civil puede hacerse tanto de forma expresa como tácita, según prevé el mismo texto sustantivo en otras disposiciones (artículos 1727 y 1893) y nuestra jurisprudencia así lo admite (STS 17.7.1995; 21.10.1997; 26.10.1999), la cual ha venido perfilando como supuesto mas clásico aquel en el que “el no representado” si hacer uso de la acción de nulidad acepta en su provecho los efectos de lo ejecutado sin su autorización o con extralimitación del poder conferido. Efecto de ratificación que igualmente se produce cuanto el “representado” ha creado -caso también de autos- una apariencia de mandato o apoderamiento o permite con su actitud que así se crea por terceros, en cuyo caso, también por el principio de la buena fe quedara obligado (STS 10.5.1984; 1.3.1988; 14.3.1991).

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad “UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D.” contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de fecha 8 de noviembre de 2006 en los autos de Juicio Ordinario nº 92/05, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel Martín Calvo, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.